



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-237/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**DENUNCIADOS:** MARÍA AURORA  
PONCE PEÑA Y PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-  
QUEJA-468/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN  
EDUARDO BERNAL QUEZADA.

**SECRETARIO RELATOR** MANUEL DE  
JESUS RIZO MACÍAS<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, veintidós de noviembre de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-237/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-468/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>, por conducto de Erika Lizbeth Ramírez Pérez, en su

---

<sup>1</sup> Secretarías y Secretarios Relatores: Claudia Guadalupe Bravo Saldate, Ilerí Analí Sandoval Pereda y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

<sup>2</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "El denunciante".

carácter de representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, en contra de **María Aurora Ponce Peña**<sup>5</sup>, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de propaganda política electoral en una posible violación al interés superior de la niñez, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* de dicho instituto político.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **RESULTANDOS**

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El veintisiete de mayo, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el denunciante, Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Erika Lizbeth Ramírez Pérez, en su carácter de representante propietaria del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escrito de denuncia de hechos en contra de los denunciados por la probable comisión de propaganda política electoral en una posible violación al interés superior de la niñez, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "Instituto Electoral local".

<sup>5</sup> En lo sucesivo se les denominará "La denunciada".



**2. Radicación.** El veintiocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco<sup>6</sup>, radicó la presente denuncia como procedimiento sancionador especial, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-468/2024 y ordenó requerir al denunciante a fin de que proporcionara los vínculos de las publicaciones materia de denuncia.

**3. Cumplimiento.** El dos de junio, el denunciante dio contestación al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva y proporcionó los hipervínculos solicitados. Al respecto, el tres de junio la autoridad instructora tuvo a la denunciante dando contestación al requerimiento formulado y ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia del contenido de los hipervínculos.

**4. Función de Oficialía Electoral.** El seis de junio, la persona funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó siete hipervínculos correspondientes a publicaciones en la red social "Facebook" en las que, a decir del denunciante, la denunciada habría vulnerado las normas de propaganda política electoral en una posible violación al interés superior de la niñez, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Político Movimiento Ciudadano.

**5. Requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta de junio y derivado del contenido del acta levantada por la Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-468/2024, de

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Autoridad instructora o Secretaría Ejecutiva".

seis, siete y ocho de junio, la autoridad instructora advirtió siete hipervínculos en los que certificó la presencia de personas menores de edad, por lo que requirió a la denunciada a efecto de que proporcionara los requisitos establecidos en los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, para la aparición de menores de edad en propaganda electoral.

**6. Solicitud de prórroga.** Mediante escritos presentados a través de la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local, de treinta y uno de julio y uno de agosto, la denunciada dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, remitiendo diversas constancias, a su vez, solicitó prórroga para poder remitir la totalidad de las constancias de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones.

**7. Se recibe documentación.** Mediante acuerdo de dos de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral tuvo a la denunciada presentado escritos de treinta y uno de julio y uno de agosto, por el que señaló dar contestación al requerimiento formulado y por el que presentó diversa documentación en alcance a la contestación del requerimiento realizado por la autoridad instructora, respectivamente.

Asimismo, acordó no ha lugar a la solicitud de prórroga petitionado por la denunciada y ordenó certificar a través del funcionamiento de la Oficialía Electoral, la existencia de la propaganda de los hipervínculos materia de denuncia.



**8. Segunda Función de Oficialía Electoral.** El cinco, seis y siete de agosto, la persona funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-788/2024, en donde hizo constar que continuaban las publicaciones de los hipervínculos en la red social "Facebook" de la denunciada, en los que se certificó la presencia de personas menores de edad.

**9. Admisión y emplazamiento.** El cuatro de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió la denuncia y ordenó emplazar a la parte denunciante y a la denunciada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, así como propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

**10. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El cinco de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió la resolución RCQD-IEPC-190/2024, en la que declaró la **procedencia** de las medidas cautelares, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez como derecho humano, al ser identificables personas menores de edad en las imágenes de los hipervínculos materia de denuncia.

Asimismo, ordenó a la denunciada realizar las acciones necesarias para eliminar o, en su caso, difuminar las imágenes de las personas menores de edad que resultaron identificables en seis hipervínculos referidos.

**11. Alegatos y escrito de cumplimiento.** El diecinueve y veinte de septiembre los denunciados presentaron escritos de alegatos.

Asimismo, el veinte de septiembre a través de la Oficialía Electoral Virtual, la denunciada presentó escrito por el que señaló dar cumplimiento a las medidas cautelares emitidas en la resolución RCQD-IEPC-190/2024.

**12. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veinte de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**13. Tercera Oficialía Electoral y cumplimiento.** El veintiuno de septiembre a través del acta IEPC-OE-816/2024 de la Oficialía Electoral, la persona funcionaria electoral hizo constar que los hipervínculos con las imágenes materia de denuncia ya no se encontraban disponibles. Por lo que, por medio del acuerdo de veintiuno de septiembre, la autoridad instructora tuvo por cumplida la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias con clave de identificación RCQD-IEPC-190/2024.

**14. Remisión al Tribunal Electoral.** El tres de octubre fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio 12626/2024 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-468/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado.

**15. Acuerdo de recepción** El cuatro de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez,



emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-237/2024**, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I del código electoral local.

**16. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre, el Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**17. Turno.** Con fecha veintiuno de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, determinó remitir el asunto a la Ponencia del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, para elaborar el proyecto de resolución.

**18. Acuerdo de radicación y reserva de autos.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-237/2024** en la Ponencia a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Ramón Eduardo Bernal Quezada, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## C O N S I D E R A N D O

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-237/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>8</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de María Aurora Ponce Peña, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián del Oeste, Jalisco y del partido político Movimiento Ciudadano, **admitiéndose** por la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en contra del denunciado así como por la *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIFE o Ley General".

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.



Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de la vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en relación con el diverso 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>9</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados.**

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja deriva de las publicaciones realizadas en la red social de "Facebook" de la denunciada, donde, a decir del

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

denunciante, el seis de abril, tres, once, catorce, veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo, al presidir diversos eventos de campaña, en los que hizo referencia a las acciones y propuestas de campaña, expuso de forma deliberada la imagen de personas menores de edad, con lo que vulneró, de manera particular, el numeral 7 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Política-Electoral, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención de los Derechos del Niño, en perjuicio del interés superior de la niñez.

Así, la denunciante proporcionó las direcciones electrónicas siguientes:

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8352260414789646&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=t6tc\\_d7af2hxtrZR](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8352260414789646&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=t6tc_d7af2hxtrZR)
2. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8393955217286832&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=ep5Flx4JFn75lDnL](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8393955217286832&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=ep5Flx4JFn75lDnL)
3. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8405600709455616&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=nlD4NXRZkdAaPdb9](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8405600709455616&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=nlD4NXRZkdAaPdb9)
4. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8444091628939857&id=100000173121734&mibextid=qi20mg&rdid=G9NeReNr8ZfQyHfD](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8444091628939857&id=100000173121734&mibextid=qi20mg&rdid=G9NeReNr8ZfQyHfD)
5. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8454676457881374&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=8JxPJ3ihQiVpCfrK](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8454676457881374&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=8JxPJ3ihQiVpCfrK)
6. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8458678544147832&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=FNKgPhminPDXctoZ](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8458678544147832&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=FNKgPhminPDXctoZ)



7. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8464672646881755&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=hAP6EQYvipfCw3eS](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8464672646881755&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=hAP6EQYvipfCw3eS)

Las cuales fueron verificadas a través de la función de Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-468/2024, de fecha seis de junio.

### **3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.**

Menciona que la denunciada, al presidir diversos eventos de campaña, realizó publicaciones en su red social "Facebook" los días seis de abril, tres, once, catorce, veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo, donde expuso de forma deliberada la imagen de personas menores de edad, con lo que vulneró, de maneral particular, el numeral 7 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Política-Electoral, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención de los Derechos del Niño, en perjuicio del interés superior de la niñez.

Asimismo, mencionó que el partido político Movimiento Ciudadano consintió los actos de la denunciada por lo que incumplió su deber de cuidado y solicitó la adopción de medidas cautelares.

### **3.3. Defensa de los denunciados.**

De las actuaciones del presente procedimiento, la parte denunciada no estuvo presente en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Sin embargo, tanto el partido político Movimiento Ciudadano y María Aurora Ponce Peña presentaron escritos, registrados por la Oficialía de Partes de la autoridad instructora bajo número de folio 06522 y 16928, respectivamente.

Del escrito de alegatos del partido político Movimiento Ciudadano se advierte que manifestó que las publicaciones materia de denuncia no corresponden a hechos propios de dicho instituto político, por lo que no se desprende alguna conducta infractora por parte de éste, como pudiera ser *Culpa in Vigilando*.

Por otro lado, señaló que de la Oficialía Electoral con clave de identificación IEPC-OE-788-2024 donde se certificó la aparición de personas menores de edad, éstos no son plenamente identificados, al no precisar cómo es que la persona funcionaria que elaboró la Oficialía Electoral, llegó a la conclusión de que se trata de personas menores de edad.

Además, mencionó que no se trastoca los derechos fundamentales de la niñez y, por tanto, la Oficialía Electoral no debería ser considerada como prueba plena, al no generar certeza respecto de la exposición indebida de las personas menores de edad.

Por otro lado, señaló que la adopción de medidas cautelares ya no tendría materia al haber concluido el proceso electoral y, además, que no existen elementos suficientes para declarar



la existencia de las infracciones denunciadas.

Finalmente, el partido político Movimiento Ciudadano precisó que, al haberse difundido las publicaciones denunciadas en la red social de la denunciada María Aurora Ponce Peña, éste no tiene ninguna responsabilidad sobre las publicaciones realizadas por ella.

Por su parte María Aurora Ponce Peña manifestó que la página de la red de "Facebook" denominada "Aurora Ponce", es un portal web abierto que recibe expresiones de todas las personas seguidoras interesados y que éste se encuentra amparado por la libertad de expresión en redes sociales.

Asimismo, manifestó que el caudal probatorio no fue agotado por la parte quejosa, por lo que es improcedente sujetarla a resolución alguna, de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Por otro lado, solicitó a la autoridad administrativa electoral resolver con base en los principios que rigen la materia electoral de conformidad con la jurisprudencia 29/2012 de rubro "ALEGATOS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

#### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

#### **4.1. Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.**

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que



tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar el principio de interés superior del menor.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN<sup>11</sup>”**.

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo

<sup>10</sup> En lo sucesivo se le denominará “Sala Superior”.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

#### **4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** – Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo



anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las

particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>12</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>13</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho

---

<sup>12</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>13</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, **el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley**, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

#### **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

Se tiene en el acuerdo de admisión de fecha **cuatro de septiembre**, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

***"1. Vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, con fundamento en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, segundo párrafo y 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y artículo 2, segundo párrafo de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en relación con los diversos 449, párrafo I, fracción VIII y 471, párrafo 1, fracción II del código comicial en la materia".***

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esta infracción por la cual deberá resolverse, dado que respecto de ella se otorgó la garantía de audiencia y defensa al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente **acusador**, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta típica, punible y sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales** debe



tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>14</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar, el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y si existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a la conducta, por la cual fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de la cual los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

<sup>15</sup> En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.** Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

### **CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

A continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**a) sujeto activo:** En términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

**b) sujeto pasivo:** Niñas, Niños y Adolescentes.

**c) Bien jurídico tutelado:** El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** Mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.



**Lugar:** En cualquier lugar.

**Tiempo:** En cualquier tiempo.

**e) Conducta:** En el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

#### **ELEMENTO SUBJETIVO.**

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se

encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

## **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de determinar si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-468/2024**, de fecha **veinte de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

### **7.1. De las pruebas del denunciante.**

*"1. DOCUMENTAL PÚBLICA TRADUCIDA EN LA CERTIFICACIÓN QUE LEVANTE OFICIALIA ELECTORAL MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS, FE Y CONSTANCIA MEDIANTE UNA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en el examen que*



realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio de sus órganos internos y en particular OFICIALIA ELECTORAL a efecto de verificar los hechos que se denuncian, con el propósito de hacer constar la existencia de los actos, propaganda en la página oficial de la red social Facebook de la candidata MARIA AURORA PONCE PEÑA conocida como "Aurora Ponce" candidata a la presidenta del municipio San Sebastián del Oeste, Jalisco, consistente en las publicaciones exponiendo la integridad, identificación y exponiendo a niños, niñas y adolescentes, al dejar la imagen de rostros y caras sin tapar, eliminar o difuminar, por lo que solicito para tales efectos de la integración y perfeccionamiento de la presente prueba, se ordene realizar la constatación de lo antes referido y que se pueda dar diligencia que así lo determine con relación a la publicidad señalada a favor del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y la candidata MARIA AURORA PONCE PEÑA y conocida como "Aurora Ponce", candidata a la presidenta del municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, de actos señalados en el apartado de los hechos, por lo que a efecto de llevar a cabo esto se debe instruir a la OFICIALIA ELECTORAL pueda constar y levantar FE de lo apuntado antes de que se destruya, altere, modifique u oculte la propaganda indicada; todo desprendiéndose de la liga inserta en esta denuncia y desde la primera fecha señalada hasta la última y las que resulten; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta denuncia, Página titulada: <https://www.facebook.com/AuroraPonce/>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la integración a este asunto, el expediente de la candidata MARIA AURORA PONCE PEÑA conocida como "Aurora Ponce" candidata a la presidenta del municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco y que obra en los archivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que se integre principalmente el anexo final que la nombra como candidata a la candidatura mencionada de donde se desprende la integración de la planilla municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, así como la copia certificada del INE credencial electoral para votar de esta candidata, ello a efecto de demostrar que esta persona mantiene la misma identidad y rasgos físicos corporales tanto en su red social y que guarda relación directa con los actos imputados y con el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y el color naranja, vinculación entre estas partes que hacen evidente la causa de las publicaciones denunciadas y que se entrelazan debidamente; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta ampliación de denuncia.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses que represento, debiendo tener objetividad de lo denunciado y los elementos que obran en autos para resolver.

4. *PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezca al suscrito. Cabe mencionar, que, si debe darse el REENCAUZAMIENTO DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO LA AUTORIDAD ELECTORAL BUSCANDO PRIVILEGIAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, de reencauzar el tipo de procedimiento sancionador y actuar conforme a derecho para investigar y en su caso, sancionar; esto bajo el entendido de que se le atribuye la propaganda a la candidata a la presidencia Aurora Ponce del municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, partido político y SE PUEDA DAR EL REENCAUZAMIENTO LA DENUNCIA AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE." (sic).*

En cuanto a la prueba aportada por el denunciante señalada con el número "1" como "DOCUMENTAL PÚBLICA", la autoridad instructora precisó que la misma ya había sido desahogada mediante la función de oficialía electoral, en los términos del acta IPEC-OE-468/2024, por lo que se admitió con el carácter de técnica, de conformidad con el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>16</sup>, en relación con el diverso 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El anterior desahogo de prueba fue ajustado a derecho, pues efectivamente dicha prueba constituye una documental pública, al tratarse de las actuaciones del expediente de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-468/2024, misma a la que se le otorga valor probatorio **pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de la verificación de hipervínculos en internet, se considera que el valor de las mismas es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de

---

<sup>16</sup> En adelante, Código Electoral.



concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral.

En cuanto a la prueba identificada con el número "2" como "DOCUMENTAL PÚBLICA" no se admitió toda vez que se tuvo como hecho notorio<sup>17</sup> que la hoy denunciada fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, por el Partido político **Movimiento Ciudadano**, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, candidatura aprobada por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024<sup>18</sup>, de fecha treinta de marzo y en virtud de que la denunciada actualmente cuenta con el cargo de Presidenta Municipal de dicho municipio.<sup>19</sup> De ahí que, los hechos notorios no sean objeto de prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 1 del Código Electoral.

Respecto de la probanza identificada como "3" "DOCUMENTAL PÚBLICA", si bien la misma fue ofrecida con el carácter de documental pública y toda vez que de su contenido y naturaleza se desprende que se trata de las actuaciones que integran el expediente, es decir la "Instrumental de actuaciones", por lo cual, la autoridad instructora no la admitió.

En cuanto a la probanza identificada con el número "4" "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA", no se admitió, toda vez

<sup>17</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>18</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>

<sup>19</sup> Consultable en: <https://sansebastiandel oeste.gob.mx/#/gobierno/directorio>

que en el Procedimiento Sancionador Especial únicamente son admisibles las pruebas documental y técnica, acorde a lo dispuesto por el artículo 473, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

## 7.2. Pruebas de los denunciados.

María Aurora Ponce Peña aportó el siguiente medio de convicción:

**“Documental de Actuaciones.** - *Que se hace consistir en los Documentos, Constancias, informes y todo lo actuado en el expediente PSE-QUEJA-468/2024 Que nos ocupa. Que se ofrece con la finalidad de demostrar por una parte el cumplimiento de la resolución No. RCQD-IEPC-190/2024, en términos de la diligencia materia del desahogo de lo ordenado por el numeral 21 del Considerando VIII de la precitada resolución en tratándose de los siguientes links (sic.)”.*

Al respecto, la autoridad instructora no admitió dicha probanza toda vez que en el Procedimiento Sancionador Especial únicamente son admisibles las pruebas documental y técnica, acorde a lo dispuesto por el artículo 473, del Código Electoral.

Por su parte el partido político Movimiento Ciudadano aportó los siguientes medios de convicción:

**“1. INSTRUMENTAL DE ACTACIONES.** *Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.*

**2. PRESUNCIONA LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquellas que este Instituto realice en beneficio de mi representado”.*



Al respecto, las pruebas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano, no se admitieron, toda vez que en el Procedimiento Sancionador Especial únicamente son admisibles la prueba documental y la técnica, acorde a lo dispuesto por el artículo 473, del Código Electoral.

**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas, calificadas y valoradas las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Resolutor con base en el marco jurídico aplicable, las pruebas ofertadas, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios, no controvertidos y acreditados** <sup>20</sup> los siguientes:

#### **HECHOS NOTORIOS.**

**a)** Que **María Aurora Ponce Peña** a la fecha de los hechos denunciados era candidata a la Presidencia Municipal de San Sebastián del Oeste, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano<sup>21</sup>.

**b)** Que la etapa de campañas para diputaciones y municipales dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo.

#### **HECHOS NO CONTROVERTIDOS.**

<sup>20</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>21</sup> Al respecto, véase el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con clave de identificación IEPC-ACG-067/2024.

c) Que la jornada electoral se celebró el día dos de junio.

**HECHOS ACREDITADOS.**



d) Que en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-423/2024, se desprende la verificación del perfil de "Aurora Ponce".

e) Que, mediante función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-468/2024, de fecha seis, siete y ocho de junio, se advierte la presencia de menores de edad de los siguientes hipervínculos, mismo que corresponden al perfil de Facebook "Aurora Ponce":

1. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8352260414789646&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=t6tc\\_d7af2hxtrZR](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8352260414789646&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=t6tc_d7af2hxtrZR)
2. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8393955217286832&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=ep5F lx4JFn75lDnL](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8393955217286832&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=ep5F lx4JFn75lDnL)
3. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8405600709455616&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=nlD4 NXRZkdAaPdb9](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8405600709455616&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=nlD4 NXRZkdAaPdb9)
4. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8444091628939857&id=100000173121734&mibextid=qi20mg&rdid=G9N eReNr8ZfQyHfD](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8444091628939857&id=100000173121734&mibextid=qi20mg&rdid=G9N eReNr8ZfQyHfD)
5. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8454676457881374&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=8JxP J3ihQiVpCfrK](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8454676457881374&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=8JxP J3ihQiVpCfrK)
6. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8458678544147832&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=FNK gPhminPDXctoZ](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8458678544147832&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=FNK gPhminPDXctoZ)
7. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=8464672646881755&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=hAP 6EQYvipfCw3eS](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=8464672646881755&id=100000173121734&mibextid=qi2Omg&rdid=hAP 6EQYvipfCw3eS)




Las imágenes donde se advierte la presencia de menores de edad son las siguientes:

Imagen	Número de menores de edad advertidos
<p>Liga: 1</p> <p>Imagen 03.1</p> 	<p>“Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro, quien viste una camisa color negro con un pantalón color negro, encontrándose a medias de varias personas y se puede ver la presencia de <b>tres menores de edad</b>”.</p>
<p>Liga 2</p> <p>Imagen 05.13</p> 	<p>“Observo a dos mujeres abrazándose, se encuentran al exterior de un domicilio. Una de ellas, de espaldas a la foto viste camisa negra y gorra naranja. Al fondo, <b>se advierte la presencia de un menor de edad.</b></p>
<p>Liga 3</p> <p>Imagen 07.2</p>	<p>“Observo a un grupo grande de personas de diferente sexo y características</p>

	<p>físicas reunidos en lo que parece ser un cancha de básquetbol. Alguno de los cuales visten playera color naranja. Además, <b>se advierte la presencia de aproximadamente 15 menores de edad</b>, entre la multitud.</p>
<p>Imagen 07.3</p>	<p>Aparece un grupo grande de personas de diferente sexo y características físicas reunidos en un espacio exterior, algunos de los cuales visten playera color naranja. Además, <b>se advierte la presencia aproximadamente de 15 menores de edad</b>.</p>
<p>Imagen 07.4</p>	<p>“Aparece un grupo grande de personas de diferente sexo y características físicas reunidos en un espacio exterior, alguno de los cuales visten playera color naranja. Además, <b>se advierte la presencia de aproximadamente 15 menores de edad</b>.”</p>
<p>Imagen 07.5</p>	<p>Observo un grupo grande de personas de</p>



	<p>diferente sexo y características físicas reunidos en un espacio exterior, algunos de los cuales visten playera o gorra color naranja. Además, <b>se advierte la presencia aproximadamente de 05 menores de edad.</b></p>
<p>Imagen 07.11</p> 	<p>“Observo a un grupo de personas de diferente sexo y características físicas en un espacio exterior, de espaldas a la foto una mujer vistiendo playera y tenis en color naranja. <b>Se advierte la presencia de 03 menores de edad</b>”.</p>
<p>Imagen 07.12</p> 	<p>Observo a un grupo de personas de diferente sexo y características físicas reunidos en lo que parece ser una cancha de basquetbol. Además, <b>se advierte la presencia de aproximadamente 05 menores de edad</b>”</p>
<p>Imagen 07.13</p>	<p>“Observo reunidos a un grupo de personas de diferente sexo y características</p>

	<p>físicas, algunos de los cuales visten playera naranja con el logo del partido "Movimiento Ciudadano".</p> <p>Además, <b>se advierte la presencia de aproximadamente 08 menores de edad.</b></p>
<p>Imagen 07.14</p> 	<p>"Observo a una mujer que esta sonriendo, de tez clara, cabello negro, viste playera y tenis color naranja, se encuentra saludando a un adulto mayor y acompañada de un grupo más de personas de diferente sexo y características físicas. Además, <b>se advierte la presencia de 02 menores de edad</b>".</p>
<p>Imagen 07.15</p>	<p>"Observo al centro de la foto, una mujer que está sonriendo, de tez clara, cabello negro, viste playera naranja con la frase en letras blancas: "YO Jalisco". Se encuentra acompañada de un grupo grande de personas de diferente sexo y características físicas. Además, <b>se advierte la presencia de aproximadamen</b></p>



	<p>te 18 menores de edad.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 07.16</p>	<p>“Observo a una mujer que esta sonriendo, de tez clara, cabello negro, viste playera y tenis color naranja, se encuentra saludando a un adulto mayor y acompañada de un grupo más de personas de diferente sexo y características físicas. Además, <b>se advierte la presencia de dos 02 menores de edad.</b></p>
<p style="text-align: center;">Imagen 07.17</p>	<p>“Observo a un grupo de personas de diferente sexo y características físicas, reunidas en un espacio abierto, además, <b>se advierte la presencia de aproximadamen</b></p>

	<p>te <b>03</b> menores de edad.</p>
<p>Imagen 07.19</p> 	<p>Observo a un grupo pequeño de personas de diferente sexo y características físicas reunidas en un espacio abierto, donde me percato de la <b>presencia de 1</b> menor de edad.</p>
<p>Imagen 07.20</p> 	<p>Observo un grupo de personas de diferente sexo y características físicas reunidas en un espacio abierto, donde me percato de la <b>presencia de 03</b> menores de edad, portando gorra de color naranja.</p>
<p>Imagen 07.21</p>	<p>Observo a un grupo de personas de diferente sexo y características físicas reunidos en lo que parece ser una cancha de basquetbol, mismos quienes en su mayoría visten playera color naranja. <b>Además, se advierte la presencia de 01</b> menor de edad,</p>



	<p>al fondo y en brazos.</p>
<p>Liga 4 Imagen 09.1</p>	<p>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, compleciones y géneros. Las cuales están situadas en un espacio abierto y vistiendo algunas playeras de color naranja, así como gorras con el texto: "Aurora Ponce", otras blancas con el texto: "Lemus" y otras con una cara feliz. Por detrás a ellas observo lo que parece ser un quiosco. Asimismo, <b>me percato de la presencia de aproximadamente 04 personas menores de edad entre la multitud.</b></p>
	<p>Observo a un grupo de personas disperso en un espacio público, las cuales tienen diferentes edades, compleciones y géneros. Algunas visten playeras naranjas con un ícono de cara feliz guiñando un ojo, otras con blusas y camisas blancas, de las que no me son posible percibir texto alguno. Por detrás a ellas observo lo que parece ser un quiosco. Asimismo,</p>
<p>Imagen 09.2</p>	

	<p>me percato de la presencia de aproximadamente de 05 personas menores de edad entre la multitud.</p>
<p>Imagen 09.3</p> 	<p>Observo una persona situada en la parte central de la página, la cual se encuentra de espaldas y viste una camisa blanca, con el texto naranja "Gobernador" y en negro el texto: "LEMUS", con la letra "O" simulando lo que parece ser un icono de cara sonriente guiñando un ojo.; la persona en cuestión, se encuentra sosteniendo un micrófono y está situada en un espacio abierto, donde alrededor hay jardineras con árboles donde se encuentran más personas, entre las cuales <b>me percato de la presencia de una persona menor de edad en la parte central.</b></p>
<p>Imagen 09.4</p>	<p>Observo a tres personas en la parte central de la imagen, vistiendo playeras de color blanco y una sola con el logo del partido político movimiento ciudadano inserto</p>



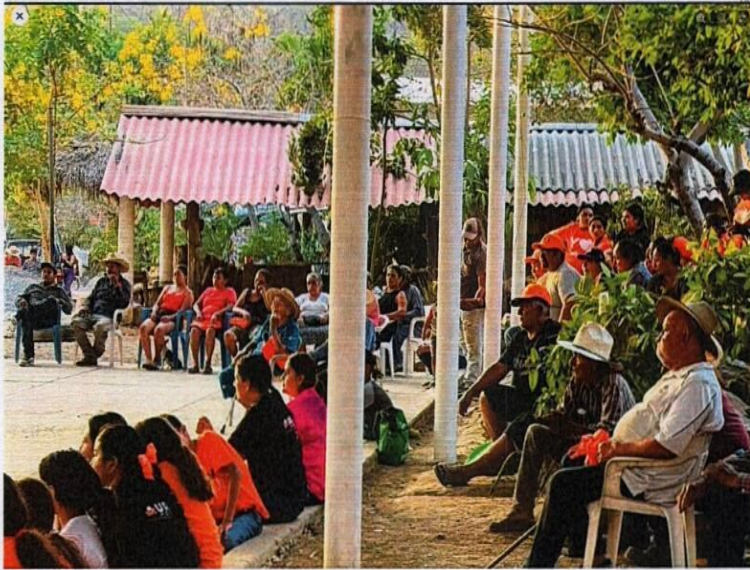
	<p>en la misma. A las personas están situadas en un espacio abierto, frente a un pizarrón, donde hay un quiosco por detrás a ellas; y alrededor jardineras con árboles donde se encuentran más personas, entre las cuales <b>me percato de la presencia de 02 personas menores de edad.</b></p>
<p style="text-align: center;">Imagen 09.5</p>	<p>Observo un espacio abierto, donde está situada una persona situada en la parte central de la imagen, la cual se encuentra vistiendo una camisa de color blanco, y un pantalón de mezclilla azul, quien se encuentra al parecer hablando y sosteniendo un micrófono. Alrededor visualizo un quisco, alrededor jardineras con árboles donde se encuentran más personas. Asimismo, me percato de la <b>presencia de 03 personas menores de edad.</b></p>
<p style="text-align: center;">Imagen 09.6</p>	

	<p>Observo un espacio abierto con jardineras con árboles donde se encuentran sentadas personas de diferentes edades, complexiones y géneros. Asimismo, al fondo puedo visualizar <b>la presencia de 03 personas menores de edad.</b></p>
<p>Imagen 09.8</p> 	<p>Observo un espacio abierto con jardineras con árboles donde se encuentran sentadas personas de diferentes edades, complexiones y géneros. Asimismo, <b>me percato de la presencia de aproximadamente 10 personas menores de edad.</b></p>
<p>Liga 5</p> <p>Imagen 11.1</p> 	<p>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros. Las cuales están situadas en un espacio abierto y vistiendo algunas con playeras de color naranja, algunos más visten camisa blanca con el logo del partido político <i>movimiento ciudadano</i>. Asimismo, <b>me percato de la presencia de aproximadamente 10 personas menores de edad entre la multitud.</b></p>
<p>Imagen 11.2</p>	<p>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros. Las cuales están situadas en un espacio abierto y vistiendo algunas con playeras color blanco con el logo del partido político <i>movimiento ciudadano</i>.</p>



	<p>Asimismo, <b>me percato de la presencia de por lo menos un menor de edad entre la multitud.</b></p>
<p>Imagen 11.3</p>	<p>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, compleciones y géneros. Las cuales están situadas en un espacio abierto, vistiendo algunas con playeras de color naranja y algunos otros visten camisa blanca. Asimismo, <b>me percato de la presencia de aproximadamente 13 personas menores de edad entre la multitud.</b></p>
<p>Imagen 11.4</p>	<p>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, compleciones y géneros. Las cuales están situadas en un espacio abierto, vistiendo algunas con playeras de color naranja y algunos otros visten camisa blanca. Al centro de la foto, observo a una mujer con micrófono en mano y viste playera blanca, pantalón de mezclilla y tenis naranja. Asimismo, <b>se advierte la presencia de aproximadamente 04 menores de edad entre la multitud.</b></p>

Imagen 11.5



Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y género. Las cuales están situadas en un espacio abierto, vistiendo algunas con playeras o gorras de color naranja. Asimismo, de espaldas a la foto, **se advierte la presencia de aproximadamente 07 menores de edad** entre la multitud y se observa una menor con un moño naranja y una camisa de color negro que tiene letras blancas y lo que parece ser un logo de color naranja.

Imagen 11.6



Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y género, se encuentran en un espacio abierto, sentadas en su mayoría. Algunas de las cuales visten con playeras color naranja. Asimismo, **se advierte la presencia de aproximadamente 04 menores de edad entre la multitud.**

Imagen 11.7



Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y género, se encuentran en un espacio abierto, algunas visten con playeras o gorras color naranja. Asimismo, **se advierte la presencia de aproximadamente 07 menores de edad entre la multitud.**

Imagen 11.8

Observo a un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, se encuentran en un espacio abierto. Asimismo, de



	<p>espaldas a la foto, <b>se advierte la presencia de un menor de edad.</b></p>
<p style="text-align: center;">Imagen 11.10</p>	<p>Observo a un grupo de personas de diferentes edades, compleciones y género, se encuentran en un espacio abierto. De espaldas a la foto, observo a cinco personas que visten con playera blanca con una frase en letras naranjas que dice: "Bueno". Además, <b>se advierte la presencia de aproximadamente 07 menores de edad.</b></p>
<p style="text-align: center;">Liga 6</p> <p style="text-align: center;">Imagen 13.1</p>	<p>Observo a un grupo de personas reunidas en un espacio abierto, la mayoría vistiendo playeras de color naranja y algunas blancas, con los textos: "LEMUS", "YO JALISCO" y "FRANCO" seguido por una línea curvada de color negro por debajo. Asimismo, otras personas se encuentran portando camisas de color blanco, con el logo del partido político movimiento ciudadano inserto en ellas, con gorras de color negro y otros textos que no me son posibles de visualizar. Además, <b>visualizo entre la multitud la</b></p>

	<p><b>presencia de aproximadamente 15 personas menores de edad entre la multitud algunas vistiendo las playeras mencionadas.</b></p>
<p>Imagen 13.2</p> 	<p>Observo a un grupo de personas disperso en un espacio abierto, las cuales tienen diferentes edades, compleciones y géneros. Algunas se encuentran sentadas, otras postradas de espaldas, vistiendo playeras naranjas con el texto: "GOBERNADOR LEMUS" seguido por el logo del partido político movimiento ciudadano, y el texto: "DIEGO FRANCO DIPUTADO LOCAL", otras visten camisas blancas, del que únicamente visualizo el texto "Bueno". Asimismo, <b>me percato de la presencia de aproximadamente de 04 personas menores de edad entre la multitud.</b></p>
<p>Imagen 13.3</p> 	<p>Observo a un grupo de personas disperso en un espacio abierto, las cuales tienen diferentes edades, compleciones y géneros. Algunas se encuentran sentadas en jardineras, otras se encuentran de pie, vistiendo la mayoría playeras naranjas y blancas, de las cuales no me es posible visualizar texto inserto alguno. Asimismo, <b>me percato de la presencia de aproximadamente 02 personas menores de edad entre la multitud.</b></p>
<p>Imagen 13.4</p>	<p>Observo a un grupo de personas disperso en un espacio abierto, las cuales tienen diferentes edades, compleciones y géneros. Algunas se encuentran sentadas</p>



	<p>en jardineras, otras postradas de pie, vistiendo la mayoría playeras naranjas y blancas, de las cuales no me es posible visualizar texto inserto alguno. Asimismo, <b>me percato de la presencia de aproximadamente 03 personas menores de edad entre la multitud.</b></p>
<p>Imagen 13.5</p>	<p>Observo un espacio abierto, donde están situadas cuatro personas de espaldas, cuatro hombres y una mujer, las cuales visten camisas de color blanco, con los siguientes textos que logro visualizar en colores naranjas y negros: <b>"DIEGO FRANCO DIPUTALO LOCAL", "SIGUE LO MERO BUENO"</b>, frente a ellos se encuentra un grupo de personas, la mayoría vistiendo playeras naranjas, de los que únicamente logro distinguir los siguientes lemas insertos en ellas, de colores negros y blancos: <b>"LEMUS", "YO JALISCO"</b> y <b>"FRANCO"</b> seguido por una línea curvada de color negro por debajo. Asimismo, <b>me percato de la presencia de 02 personas menores de edad entre la multitud.</b></p>
	<p>Observo un espacio abierto, donde está situada una persona en la parte central de</p>
<p>Imagen 13.6</p>	



la imagen, la cual se encuentra vistiendo una camisa de color naranja, la cual es de tez blanca, que tiene cabello oscuro recogido, y se encuentra volteando hacia arriba, levantando ambas manos. A su alrededor, se encuentran cuatro personas postradas de espaldas, quienes visten camisas de color blanco, con los siguientes textos insertos en colores naranjas y negros: **"DIEGO FRANCO DIPUTALO LOCAL", "SIGUE LO MERO BUENO"**; a su alrededor se encuentra un grupo de personas, la mayoría vistiendo playeras naranjas y blancas de los que únicamente logro distinguir los siguientes lemas insertos en ellas, de colores negros y blancos: **"LEMUS", "YO JALISCO"** y **"FRANCO"** seguido por una línea curvada de color negro por debajo. **Asimismo, me percato de la presencia de aproximadamente 03 personas menores de edad entre la multitud.**

Imagen 13.7



Observo un espacio abierto con jardineras las cuales tienen árboles donde se encuentran personas sentadas alrededor, las cuales tienen de diferentes, edades, complexiones y géneros, algunas vistiendo playeras de color naranja. Asimismo, **me percato de la presencia de aproximadamente 07 personas menores de edad.**

Imagen 13.8

Observo un espacio abierto donde están postradas de



	<p>espaldas, nueve personas con camisetas de color blanco, con textos, de los que únicamente logro visualizar los siguientes: en colores naranjas y negros: "CHINGON", "DIEGO FRANCO DIPUTALO LOCAL", "SIGUE LO BUENO"; Frente a ellos se encuentran más personas la mayoría con playeras de color naranja, con los siguientes textos insertos, en letras de colores negros y blancos: "LEMUS", "YO JALISCO" y "FRANCO". Asimismo, entre la multitud mencionada <b>me percato de la presencia de al menos 06 personas menores de edad.</b></p>
<p>Liga 7</p> <p>Imagen 15.1</p> 	<p>Observo a una mujer con micrófono en mano, es de tez clara, alta, delgada, viste playera blanca con una frase en letras naranjas. Se encuentra acompañada de un grupo grande de personas de diferentes edades, compleciones y géneros, algunos de los cuales visten camisa blanca con el logo del partido político "Movimiento Ciudadano". Además, <b>se advierte la presencia de por lo menos 08 menores de edad entre la multitud.</b></p>
<p>Imagen 15.2</p>	<p>Observo de espaldas a la foto a una mujer con micrófono en mano, alta delgada, viste playera blanca, pantalón de mezclilla y tenis</p>

	<p>Se encuentra acompañada de un grupo grande de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, algunos de los cuales visten camisa blanca con el logo del partido político "Movimiento Ciudadano" o la frase: "Bueno". Además, <b>se advierte la presencia de por lo menos 02 menores de edad</b> entre la multitud.</p>
<p>Imagen 15.3</p>	<p>Observo de espaldas a la foto a un hombre que viste playera blanca con la frase: "SIGUE LO MERO Bueno", así como gorra negra. Se encuentra acompañada de un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, además, <b>se advierte la presencia de por lo menos 04 menores de edad</b> entre la multitud.</p>
	<p>Observo un grupo de mujeres de diferentes edades y complexiones, se encuentran sentadas en un espacio cerrado. Además, <b>se advierte la presencia de una menor de edad</b> entre la multitud.</p>
<p>Imagen 15.4</p>	<p>Observo un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, además, <b>se advierte la presencia</b></p>
	<p>Observo un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, además, <b>se advierte la presencia</b></p>
<p>Imagen 15.5</p>	<p>Observo un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, además, <b>se advierte la presencia</b></p>



	<p>de un menor de edad entre la multitud.</p>
<p>Imagen 15.6</p>	<p>Observo a una mujer con micrófono en mano, viste playera blanca, se encuentra acompañada de un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, además, <b>se advierte la presencia de 03 menores de edad</b> entre la multitud.</p>
<p>Imagen 15.7</p>	<p>Observo un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y en lo que parece ser un espacio entrecerrado, además, <b>se advierte la presencia de aproximadamente 05 menores de edad</b> entre la multitud.</p>
<p>Imagen 15.8</p>	

	<p>Observo un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros, además, <b>se advierte la presencia de por lo menos 06 menores de edad</b> entre la multitud.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 15.9</p> 	<p>Observo a una mujer con micrófono en mano, alta, delgada, viste playera blanca, pantalón de mezclilla y tenis naranja. Se encuentra acompañada de un grupo grande diferentes, edades, complexiones y géneros, algunos de los cuales visten playeras blancas o naranjas, reunidas en un espacio entre cerrado. Además, <b>se advierte la presencia de aproximadamente 03 menores de edad</b> entre la multitud.</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 15.10</p> 	<p>Observo un grupo de personas de diferentes edades, complexiones y géneros al parecer situados en un espacio público, entre los cuales, <b>se advierte la presencia de 03 menores de edad</b>, se encuentran en vía pública.</p>

**IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.**



De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

**CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

**a) sujeto activo:** En el caso, es claro que la denunciada tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

**b) sujeto pasivo:** En cuanto a este elemento se refiere se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas en la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-468/2024, muestran a menores de edad que, de actualizarse los elementos del tipo, resultarían agraviados con motivo de dichas publicaciones y contenido de propaganda que fue denunciada.

**c) Bien jurídico tutelado:** El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo:** En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que las publicaciones denunciadas se publicaron en la red social Facebook, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

**Lugar:** Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en una red social, como en el caso lo es, el **Facebook** de la denunciada.

**Tiempo:** En relación con este elemento, se encuentra acreditado con motivo de que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que las publicaciones denunciadas se realizaron los días **tres, once, catorce, veintiuno, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo**, de ahí que se colme este elemento integrador.

**e) conducta:** En el presente caso, se considera que una vez realizada la revisión exhaustiva y minuciosa de las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador, se llega a la determinación de que sí se actualiza la conducta ilícita, en atención a que los menores de edad de cuya aparición fue certificada en el acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-468/2024, se encuentran **reconocibles en las imágenes 03.1, 05.13, 07.11, 07.14, 07.15, 13.1, 15.4 y 15.10, sin que se hubieren satisfecho los requisitos previstos en los Lineamientos.**

En principio, se identifica que conforme al numeral 3, fracciones V y VI, se establece que las apariciones se clasificarán como directas o indirectas en los siguientes supuestos:

**Lineamientos:**

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

**V. Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato **que haga identificable** a niñas, niños o



adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**VI. Aparición incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato **que haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

***(lo resaltado es propio de este Tribunal)***

De lo anterior se colige que, para considerar que hubo participación directa o incidental de menores en actos de precampaña, campaña, actos políticos o cualquier otro de naturaleza similar, debe existir su voz, imagen y/o cualquier otro dato **que los haga plenamente identificables**, a efecto de que surja a la vida jurídica la carga de satisfacer los requisitos previstos en los supra citados Lineamientos.

De ese modo, para que se pueda clasificar la aparición de menores como una de las formas de aparición regladas en la norma electoral, es imperativo, atendiendo a la composición normativa de sus conceptos, que sean plenamente identificables, dado que, de no serlo, no existiría bien jurídico que el orden jurídico deba tutelar, al no afectarse el principio del interés superior del menor.

Por otro lado, es pertinente señalar que los Lineamientos tienen un carácter obligatorio cuya finalidad es garantizar el interés superior de la infancia y la adolescencia. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la

vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, las publicaciones están vinculadas con las actividades que desplegó María Aurora Ponce Peña con motivo de su campaña.

En el caso, la aparición de las personas menores de edad en las imágenes **03.1, 05.13, 07.11, 07.14, 07.15, 13.1, 15.4 y 15.10** fue de carácter directa (planeada) porque es posible advertir que fueron resultado de un trabajo en el que se seleccionó de manera consciente las fotografías o imágenes que se desearon para su difusión, por el cual, se pudieron difuminar las imágenes donde aparecen personas menores de edad por parte del administrador y propietario de dichas redes sociales.

Asimismo, que en el resto de las imágenes contenidas en los hipervínculos denunciados no es posible identificar a las personas menores de edad y corroborar si se trata de niñas, niños o adolescentes, debido a que la posición en la que se encuentran, la calidad de las imágenes y la lejanía de las tomas, no permite que sean identificables, por lo que no serán objeto de estudio.

Sin embargo, respecto de las imágenes 03.1, 05.13, 07.11, 07.14, 07.15, 13.1, 15.4 y 15.10, se observa que fueron tomadas en eventos proselitistas, al exponerse destacadamente la imagen de la entonces candidata y, además, son identificables elementos del partido político que la postuló, Movimiento Ciudadano.

De autos, se tiene que la autoridad instructora requirió a la denunciada la documentación establecida en los puntos 8 y



9 de los Lineamientos, relativos al consentimiento<sup>22</sup> y la opinión informada<sup>23</sup>.

Al respecto, la denunciada mediante escrito de treinta y uno de julio solicitó prórroga por un periodo de ocho días para remitir la totalidad de las constancias, esto precisó, debido a la abundante información que tenía y lo complicado de la identificación de los menores que aparecen en las publicaciones de referencia.

Asimismo, señaló que antes de iniciar cada mitin, se difundía la información y se solicitaba la firma autógrafa para las autorizaciones de las madres, padres o personas tutoras de los menores de edad asistentes. Además, remitió diversas identificaciones de adultos y menores de edad, constancias de autorización, copias de actas de nacimiento de los menores de edad así como credenciales de identificación de los menores, que hasta ese momento pudieron identificar.

En principio, con los documentos de referencia pretende cumplir con los requisitos previstos los Lineamientos, toda vez que su finalidad es demostrar el otorgamiento del consentimiento de la madre y padre de manera expresa, en torno a su pleno entendimiento y conocimiento del propósito y las características del contenido de las publicaciones o propaganda en que se incluiría la imagen de las personas

---

<sup>22</sup> Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

<sup>23</sup> Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

menores de edad.

De la documentación remitida, esta autoridad jurisdiccional advierte que la totalidad de los documentos denominados "Autorización de Asistencias de Menor en acto político" tienen la fecha de primero de abril, por lo que si a decir de la denunciante, antes de iniciar cada mitin, se difundía la información y se solicitaba la firma autógrafa para las autorizaciones de las madres, padres o personas tutoras de los menores de edad asistentes; dichos documentos no podrían corresponder a las citadas autorizaciones de los menores de edad que aparecen en las imágenes 03.1, 05.13, 07.11, 07.14, 07.15, 13.1, 15.4 y 15.10 publicadas en las fechas tres de mayo, once de mayo, catorce de mayo, catorce de mayo, catorce de mayo, veinticuatro de mayo, veinticinco de mayo y veinticinco de mayo, respectivamente.

Adicionalmente, en varios documentos, se advierte que el consentimiento solo está firmado por la madre, es decir, carecen de la rúbrica del padre, no se justifica la razón de que solamente la madre haya otorgado su consentimiento o que se haya justificado de modo expreso si la otra persona que ejerce la patria potestad estaba de acuerdo con la utilización de la imagen del menor.

Asimismo, se advierte que, en algunos casos, se omitió aportar credencial de identificación o algún otro documento que identifique a los menores, pues solo se aportó su acta de nacimiento, junto con la autorización de la madre o el padre.

De igual forma, se advierte que de la documentación remitida por la denunciada, se omitió aportar la videograbación a que



se refiere el lineamiento 9 relativo a la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; pues al menos 11 de los menores, tienen entre 6 y 16 años de edad, según el acta de nacimiento aportada, por lo que dicho documento constituye un requisito indispensable que debió ser acompañado junto con la documentación que remitió, sin que al caso se advierta alguna videograbación de los menores que aparecen en dichas publicaciones .

En el caso concreto, en el acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación de los hipervínculos denunciados, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-468/2024, **aparecen reconocibles dichas personas menores de edad**, en donde se advierte que los menores son reconocibles en cuanto a la imagen de sus rostros, mismos que no fueron difuminados.

Así, este Órgano Jurisdiccional puede constatar que efectivamente se utilizó la imagen de menores que los hiciera plenamente identificables, con lo que se afectó el bien jurídico tutelado.

De ahí que, de elementos de constatación se produce la seguridad sobre la actualización de los hechos ilícitos, por ello esta autoridad jurisdiccional puede pronunciar sentencia en donde se declare la existencia de la infracción, ya que existen pruebas fehacientes que así lo acrediten.

Si bien la autoridad instructora solo asentó que existían personas menores de edad, pero no indicó si las mismas eran o no reconocibles a través de la exposición de su imagen, lo cierto es que los Lineamientos precisan que, ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable a las personas menores de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Del análisis del expediente se tiene certeza que María Aurora Ponce Peña es la titular de la cuenta de Facebook en la que se difundió el material denunciado. Por lo tanto, es la responsable por los contenidos que se difundan en sus redes sociales, ya que es titular de ésta.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que la denunciada debía cumplir las reglas de propaganda electoral por la inclusión de las niñas, niños y adolescentes.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir que la denunciada haya acreditado haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes 03.1, 05.13, 07.11, 07.14, 07.15, 13.1, 15.4 y 15.10.

Por lo tanto, al no contar con dicha documentación, no debió utilizar la imagen de menores de edad, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus



derechos a la identidad y a la intimidad.<sup>24</sup>

Al respecto, en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable, como el caso que aquí nos ocupa.

Por tanto, en este asunto al tratarse de la publicación de las imágenes en la red social "Facebook" de la denunciada, ésta tenía la posibilidad de editar de manera previa el material para su difusión.

Sin embargo, en este caso, las personas menores de edad que aparecen en las imágenes 03.1, 05.13, 07.11, 07.14, 07.15, 13.1, 15.4 y 15.10, se aprecian claramente.

Por todo lo anterior, se concluye **declarar la existencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, con la aparición de niñas, niños y adolescentes, que se le atribuyó a la denunciada María Aurora Ponce Peña.

## **X. CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

---

<sup>24</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>25</sup>.

Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>26</sup>.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>27</sup>.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que el partido político denunciado faltó a su deber de cuidado, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión, María Aurora Ponce Peña, era candidata a Presidenta Municipal del Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Si bien el partido político Movimiento Ciudadano argumentó que no es responsable de las publicaciones realizadas por la

---

<sup>25</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>26</sup> Al respecto, véase la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

<sup>27</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



denunciada, en las que se difundió el material infractor, lo cierto es que al momento de los hechos sí tenían un deber de vigilar el actuar de su candidata, con la finalidad de evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

## **XII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **María Aurora Ponce Peña**, y el partido político **Movimiento Ciudadano**, por la realización de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como por la culpa in vigilando, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de

la tesis vigente a rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**<sup>28</sup> Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

**“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.** El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriedad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de

---

<sup>28</sup> Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”<sup>29</sup>

### **A). CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS<sup>30</sup>”**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **María Aurora Ponce Peña**, por realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta de la denunciada al llevar a cabo publicaciones en donde aparecían claramente identificables *niñas, niños y adolescentes*, sin que se tuvieran colmados la totalidad de los Lineamientos, menos aún se hicieran irreconocibles sus rostros, misma que se encuentra establecida en el artículos 471, punto

<sup>29</sup> Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

<sup>30</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**<sup>31</sup>”.

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En cuanto a la forma de intervención de la ahora infractora **María Aurora Ponce Peña** se establece que fue **autora directa**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido de propaganda electoral en donde aparecían visibles e identificables *menores de edad*, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo las publicaciones los días *tres, once, catorce, veinticuatro, y veinticinco de mayo*, en donde aparecen menores de edad, de los cuales son identificables y sin que se acreditara el cumplimiento en su totalidad de todos los requisitos previstos en los Lineamientos.

---

<sup>31</sup> 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912



Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda electoral fue publicada los días *tres, once, catorce, veinticuatro, y veinticinco de mayo*, es decir, dentro del periodo de campañas electorales.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a **María Aurora Ponce Peña**, se dio mediante una difusión de imágenes en su red social Facebook, en donde aparecían menores de edad, entre ellos niñas y niños.

### **c) La comisión de la conducta intencional o culposa.**

Respecto a la forma de realización se considera intencional y acreditada la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por la denunciada, la llevó a cabo conociendo la prohibición de su actuar, toda vez que en la normativa electoral se encuentra prohibido realizar actos de esa naturaleza, pero no obstante de ese conocimiento, aceptó la realización de los hechos de la infracción previstos en el Código Electoral local en el artículo 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, por tanto es incuestionable que su proceder se clasifica de doloso.

Por otra parte, en lo que atañe en las imágenes 03.1, 05.13, 07.11, 07.14, 07.15, 13.1, 15.4 y 15.10, respecto de las cuales se consideraron transgredidas las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se estima que al no haberse hecho irreconocible su imagen, bastó con el solo incumplimiento de esa obligación para situarse como contraventora del orden jurídico.

**d) La trascendencia de las normas trasgredidas.**

En cuanto a la trascendencia, se tiene como transgredido lo dispuesto por los artículos citados en esta resolución, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma dado que esta violación fue explícitamente dirigida en contra de las niñas y niños que aparecieron en las imágenes publicados materia de denuncia, los mismos sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo su imagen y rostro en donde aparecían plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, la infractora **María Aurora Ponce Peña**, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, así como el partido político **Movimiento Ciudadano**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

**e). La reiteración de la infracción**, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no hay antecedentes de sanción a María Aurora Ponce Peña por una



irregularidad similar, que ya hubieren causado firmeza. Es decir, no se tienen procedimientos que no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Analizada la conducta desplegada de la infractora, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo las publicaciones, por lo que no agotó sus efectos en un solo acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dichas publicaciones continuaron visibles hasta en tanto se ordenó, su eliminación con motivo de la concesión de medidas cautelares el día *cinco de septiembre de dos mil veinticuatro*, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés superior del menor.

**f). La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido

imágenes con su rostro plenamente reconocibles, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **María Aurora Ponce Peña**, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

### **CULPABILIDAD.**

Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **María Aurora Ponce Peña**, como **infractora** en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, obligada desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

### **B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.**

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a **María**



**Aurora Ponce Peña**, al considerar procedente dictarles en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de menores de edad, prevista en los artículos los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentó el hoy infractor, es el interés superior de la niñez. Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del infractor, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su participación, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que **María Aurora Ponce Peña**, es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le haya considerado responsable de alguna infracción que hubiere causado firmeza, de tal suerte que se le considere como **primo infractor** en materia electoral, al menos en el presente proceso electoral.

Además, que la infractora **María Aurora Ponce Peña**, actuó a título de autora al difundir las publicaciones en su red social de Facebook, dado que el material probatorio arrojó la participación de la infractora en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado las publicaciones precisamente del perfil a su nombre en la red social, en donde se desprende la aparición de menores de edad, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta infracción en estudio fue la violación a la prohibición de exponer el rostro de *menores de edad*, sin haber dado a cabalidad cumplimiento a los Lineamientos, así como la omisión de haber hecho su rostros irreconocibles, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en esta resolución.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de **María Aurora Ponce**



**Peña**, y el partido político **Movimiento Ciudadano** como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara la infractora en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o la haya impulsado a cometerlo, condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo de la infractora, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el citado artículo 458, punto 1, fracciones I y III, inciso a), del Código Electoral local, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por la infractora, lo procedente es imponerle a **María Aurora Ponce Peña** como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resulta plenamente responsable, y como consecuencia de ello se impone de igual manera al partido político **Movimiento Ciudadano**, **amonestación pública** por *culpa in vigilando*, porque no cumplió con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda electoral, ni para que cesará la conducta ilícita por parte de la infractora.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en *amonestación pública* no resulta

gravosa para la denunciada y el partido político denunciado, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del sujeto infractor.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara la existencia de la infracción**, de vulneración a la normativa concerniente a la propaganda electoral por la violación al interés superior de la niñez, debido a la inclusión de menores de edad, atribuida a **María Aurora Ponce Peña**, en los términos establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la infracción** de *culpa in vigilando* al partido político Movimiento Ciudadano, en los términos que quedaron debidamente precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Se impone la sanción consistente en **amonestación pública** a **María Aurora Ponce Peña**, así como al partido **Movimiento Ciudadano**, por la ejecución de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.



**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-237/2024**, el cual consta de setenta y nueve páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

